

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2002, al amparo del Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan los cupos de exportación, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2002, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu, vehículos automóviles y chasises de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00; 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2002 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99	Vehículos automóviles y chasises de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas	10,000 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo y 31 de su Reglamento, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", al cupo enunciado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, cualquier persona física o moral.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en la representación federal de esta Secretaría según corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo del presente Acuerdo.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, expedirá las resoluciones a las solicitudes presentadas conforme al primer párrafo de este artículo, para lo cual deberá previamente solicitar dictamen a la Dirección General de Industrias, quien la deberá emitir dentro de los 5 días hábiles posteriores a aquélla.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cupo, señalado en este Acuerdo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de exportación de vehículos automotores para internar en Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

Los formatos a que se hacen referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior; en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS AÑO 2002

PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO) Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33., 8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00., 8708.98

Beneficiarios: Cualquier persona física o moral

Solicitud: Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" (SE 03-011-1)

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membreteado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente una solicitud
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu	Cada vez que presente una solicitud
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud
Para la expedición del certificado, el solicitante deberá proporcionar nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos y del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las repúblicas de El Salvador y Guatemala e internar a la República de Guatemala en 2002, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000, fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 2001;

Que el instrumento comercial antes citado fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001, manifestando la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 5 del artículo 3-04, que las partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el artículo 3-19 del propio Tratado establece que México, El Salvador y Guatemala otorgarán el trato arancelario preferencial señalado en el considerando anterior a los bienes clasificados en los capítulos 52, 54 al 56, 58 al 60, partida 6115 y subpartidas 6110.30 y 6302.53 del Sistema Armonizado, hasta por los montos establecidos en el anexo 3-19, siempre que tales bienes cumplan con las reglas de origen establecidas en el anexo 6-26 del propio Tratado;

Que de conformidad con la Decisión número 4, el Comité de Comercio de Bienes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ha decidido adicionar por única vez el cupo anual aplicable para el año 2002 de los bienes textiles de los capítulos, partida y subpartidas señalados en el considerando anterior, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de bienes textiles y del vestido otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROCEDENTES DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y GUATEMALA E INTERNAR A LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN 2002, BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala y para internar a la República de Guatemala en 2002, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el anexo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Cupos de importación y exportación de bienes textiles y del vestido

DESCRIPCION	CUPOS DE IMPORTACION PROCEDENTES DE _1/		CUPO DE EXPORTACION A GUATEMALA
	GUATEMALA	SALVADOR	
Hilos y telas Capítulos: 52, 54 al 56 y 58 al 60. <u>1/</u>	Global: 9,375,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 3,125,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 9,375,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales
Suéteres Subpartida: 6110.30 Panty-medias Partida: 61.15 Manteles Subpartida: 6302.53	Global: 625,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 625,000 dólares de los Estados Unidos de América	

- 1/ - Para el caso de El Salvador no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%.
- Para el caso de la República de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08, que no excederá del 45%.
- Para las exportaciones a Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, el mecanismo a través del cual se asignan, durante 2002, los cupos descritos en el cuadro anterior, es de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come-first served" y que consiste en asignar los cupos conforme los interesados los soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Para la obtención de los certificados de cupo de exportación o de importación, según sea el caso, los interesados deberán obtener previamente la inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de la siguiente manera:

- a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras" SE-03-012-3, en la ventanilla de atención al público (cupos T.L.C.), sita en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República.
- b) El horario de recepción de dicha solicitud será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá la constancia de inscripción en un plazo no mayor a siete días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO CUARTO.- Una vez obtenida la constancia de inscripción, se deberá solicitar la expedición del certificado de cupo de exportación o importación correspondiente para cada embarque, presentando la "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y del vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal con las Repúblicas de El Salvador y Guatemala" SE-03-013-8, acompañado de la factura comercial (original y copia), para el caso de la exportación y, para el caso de la importación, del original del documento proporcionado por la Dirección de Administración de Comercio Exterior (DACE) del Ministerio de Economía de Guatemala o por la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATC) del Ministerio de Economía de El Salvador, según sea el caso, en horario de 9:00 a 10:00 horas. El certificado será entregado en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la presentación de la solicitud.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2002 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el Decreto por el que se crean o modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países con los que México ha celebrado tratados comerciales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 2001 (en adelante Decreto), da a conocer el arancel-cupo para las importaciones de

preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto nacional, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el mecanismo de asignación de cupos de importación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2002 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2002, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04	44,200

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento y con objeto de asegurar el complemento del abasto nacional de preparaciones a base de productos lácteos, durante 2002, se aplica el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) de la siguiente forma:

- Alrededor de 70% del cupo mediante el mecanismo de asignación directa en favor de las empresas señaladas en los incisos A) y B) del artículo tercero del presente Acuerdo, distribuido de la siguiente manera: alrededor del 16% de este segmento de cupo, para la empresa señalada en el inciso A), y alrededor del 84% para las empresas señaladas en el inciso B) del mismo artículo.
- Alrededor de 30% del cupo descrito en el cuadro anterior mediante el mecanismo de licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación del cupo de importación mediante el mecanismo de asignación directa a que se refiere el presente Acuerdo:

- A)** La Empresa del sector público encargada del programa de abasto social, conforme a su programa de compras anual; la asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría (DGPCIA) quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las cuales tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles para elaborarlo, contado a partir de la recepción de los documentos que envíe la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior a la DGPCIA. Cuando existan omisiones en la documentación, dicho término correrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el dictamen se señalará el monto de acuerdo con los requerimientos del programa anual de la empresa. El plazo para ejercer la asignación vence el 31 de diciembre de 2002, y será improrrogable.
- B)** Empresas del sector privado que utilizan las preparaciones lácteas como insumo en sus procesos productivos; a prorrata de acuerdo al consumo auditado de materias primas lácteas de los últimos 12 meses incluyendo leche fluida, preparaciones lácteas y leche en polvo. En el caso de que el consumo anual incluya importaciones de leche en polvo realizadas bajo cupos asignados, ya sea de manera directa o mediante licitación pública, o importaciones de preparaciones a base de productos lácteos realizadas bajo cupos asignados mediante licitación pública, el monto correspondiente a dichas importaciones será sustraído del consumo de las empresas antes de efectuar la prorrata. El techo máximo de asignación por empresa será de una quinta parte del monto a asignar por cuatrimestre. Los montos finales se obtendrán por

aproximaciones sucesivas ajustando los techos máximos por empresa. Las asignaciones se realizarán en tres etapas de acuerdo al siguiente calendario de recepción de solicitudes y vigencia del cupo:

Etapas	Periodo de recepción de solicitudes	Vigencia del cupo
Primera	Durante los veinte días siguientes a la publicación del Acuerdo	Hasta el 30 de abril de 2002
Segunda	Del 1 al 15 de abril	Del 1 de mayo al 31 de agosto
Tercera	Del 1 al 15 de agosto	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre

Los montos no ejercidos por las empresas en cada asignación podrán ser reasignados en etapas posteriores, de acuerdo con las necesidades de abasto que se presenten en el mercado nacional y a la disponibilidad de saldos. Las empresas que soliciten su asignación deberán demostrar, en su caso, que previamente han devuelto a la Secretaría los certificados de cupo vencidos.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la que solicitará dictamen técnico a la DGPCIA de esta Secretaría, una vez que haya recibido todas las solicitudes de cada etapa. El dictamen será elaborado conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las cuales tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles para elaborarlo, contado a partir de la recepción de todas las solicitudes para su dictamen, que envíe la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior en cada etapa. Cuando existan omisiones en dichas solicitudes, dicho término correrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará parte del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro, y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se registrará.

ARTICULO QUINTO.- Pueden participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes para asignación directa deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Secretaría, ubicada en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, o bien en la representación federal correspondiente de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

Para participar en las licitaciones públicas, los interesados deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 "Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar".

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del arancel-cupo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

1901.90.05

PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR
AL 50%, EN PESO (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresa del sector público encargada del abasto social de este producto y empresas industriales que utilicen la leche como insumo en sus procesos productivos.							
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-01).							
Documentación soporte para la asignación de este cupo (excepto para la empresa del sector público)								
Todas las empresas industriales	<table><thead><tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente: - Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. - Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. - Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud. </td><td>Anual</td></tr><tr><td>Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique: - Domicilio fiscal de la empresa. ⁽¹⁾ - Ubicación de las plantas. ⁽¹⁾ - Que se encuentra en operación. - Descripción de la maquinaria y equipo instalada que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. ⁽¹⁾ - La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas, así como su capacidad actual utilizada. ⁽¹⁾ - Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso, de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses. </td><td>Anual</td></tr></tbody></table>	Documento	Periodicidad	Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente: - Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. - Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. - Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud.	Anual	Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique: - Domicilio fiscal de la empresa. ⁽¹⁾ - Ubicación de las plantas. ⁽¹⁾ - Que se encuentra en operación. - Descripción de la maquinaria y equipo instalada que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. ⁽¹⁾ - La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas, así como su capacidad actual utilizada. ⁽¹⁾ - Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso, de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses.	Anual	
Documento	Periodicidad							
Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente: - Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. - Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. - Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud.	Anual							
Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique: - Domicilio fiscal de la empresa. ⁽¹⁾ - Ubicación de las plantas. ⁽¹⁾ - Que se encuentra en operación. - Descripción de la maquinaria y equipo instalada que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. ⁽¹⁾ - La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas, así como su capacidad actual utilizada. ⁽¹⁾ - Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso, de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses.	Anual							
Asignaciones adicionales	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cuatrimestral (a partir de la primera solicitud)						

(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO (SBR), MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 09/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 27 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02 y 4002.19.9, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

A. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como para los hules que ingresen por la fracción 4002.19.02, cuyos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquellos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260.

B. Imponer una cuota compensatoria de 71.47 por ciento a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGI, en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 o 17, provenientes de las empresas Petroflex Industrie e Comercio, S.A.; y una cuota de 96.38 por ciento a las demás exportadoras de la República Federativa de Brasil.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 26 de enero de 2001, se publicó en el DOF el aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluye al hule sintético polibutadieno estireno (SBR).

Presentación de la solicitud

4. El 16 de abril de 2001, Industrias Negromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Negromex, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Economía para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02, de la TIGI, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de solicitud de examen de cuota compensatoria

5. El 29 de mayo de 2001 se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitud de examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y de la amenaza de daño a la industria nacional de hule sintético polibutadieno estireno (SBR).

Prevención

6. El 25 de junio de 2001, Negromex respondió a la prevención formulada por esta Secretaría el 28 de mayo de 2001, mediante oficio UPCI.310.01.0928/1.

Solicitante

7. La empresa Industrias Negromex, S.A. de C.V., está constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F., y su objeto social consiste en fabricar por cuenta propia o ajena negro de humo, hule sintético y cualesquiera otras sustancias o productos químicos, así como todos los productos que con aquéllos y éstos puedan elaborarse, ya sean artículos terminados, semiterminados o materias primas.

Información sobre el producto

A. Descripción

8. El producto sujeto a cuotas compensatorias y objeto del presente examen se denomina técnicamente hule sintético polibutadieno estireno, conocido internacionalmente como SBR en emulsión. Se le identifica comúnmente como hule sintético o caucho butadieno estireno e incluye a todos aquellos hules formados básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones, dentro del rango de 22.5 a 62.5 por ciento de butadieno en peso, que se especifican con las series 15 y 17 que fabrica la solicitante, y comprende los productos comercializados bajo la denominación de Emulprene, mediante los códigos E-1502, E-1509, E-1712 y E-1778.

9. En la resolución final de la investigación antidumping quedaron expresamente excluidos de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión clasificadas en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como los hules cuyos dos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquéllos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno "S6H" o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260 que ingresan por la fracción 4002.19.02.

B. Tratamiento arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGI, las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 4002.19.02 se describen en la partida que corresponde a caucho sintético facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR); en la subpartida las demás y en la fracción como "polibutadieno estireno, excepto las mezclas comprendidas en la fracción 4002.19.01". En la fracción arancelaria referida la unidad de medida es el kilogramo.

11. De acuerdo al decreto publicado en el DOF el 18 de diciembre de 1995, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción 4002.19.02 de la TIGI, originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. Posteriormente, a partir del Decreto que modifica dicha tarifa, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998, el arancel ad valorem aplicable a las importaciones mencionadas aumentó a 18 por ciento.

C. Proceso productivo

12. El proceso de producción de hule polibutadieno estireno en emulsión en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión ya preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado; después, esta emulsión (látex) se somete a coagulación, donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Estos grumos se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas, se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

D. Usos

13. Los principales usos del polibutadieno estireno en emulsión son: la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa en el mercado nacional con el 83.3 por ciento, el sector renovador de llantas con el 8.8 por ciento, la industria del calzado con el 4.7 por ciento y, finalmente, el resto del sector industrial consume el 2.9 por ciento del polibutadieno estireno SBR que se consume en el país.

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

14. Negromex, en su solicitud de inicio de examen y en la respuesta a la prevención formulada por esta Secretaría, a que se refieren los puntos 4 y 6 de esta Resolución, argumentó lo siguiente:

A. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios por lo siguiente:

a) Petroflex Industria e Comercio, S.A., en lo sucesivo Petroflex, realiza todas sus exportaciones de hule sintético SBR a precios inferiores al precio con el que vende al mercado brasileño.

b) Para determinar los precios de exportación de la República Federativa de Brasil a terceros países se partió de los precios promedio estimados dentro del mercado interno brasileño, con lo cual se determinó que el comportamiento de rangos dentro de la República Federativa de Brasil se comporta de manera análoga a los rangos de los precios internacionales; lo anterior debido a que dentro de un mismo mercado existe una gran cantidad de clientes con precios diferentes originados por cuestiones de consumo o crédito. Para obtener el rango de precios de exportación para cada país se tomó el precio más alto y más bajo de las importaciones mostradas; y en caso de tener un solo registro de exportación, el rango de precios se limitó a un solo valor.

c) La metodología empleada en el cálculo de los márgenes de dumping parte del análisis de precios ex-fábrica para el mercado doméstico de la República Federativa de Brasil; posteriormente fueron calculados los precios de exportación de la República Federativa de Brasil para ciertos países; para hacer una comparación válida a dichos precios les fue restado el flete promedio estimado para llevarlos a términos ex-fábrica, y finalmente se calculó la diferencia cruzada entre ambos.

d) Los márgenes de dumping fluctúan entre 33 y 35 por ciento considerando precios ex-fábrica, tanto para el mercado brasileño como para diversos mercados de exportación.

e) La petroquímica es una excepción del mercado, en la cual el comportamiento de precios no necesariamente sigue los movimientos inflacionarios de la economía, por lo que no es posible aplicar ajustes por inflación a las ventas en el mercado interno; sin embargo, lo anterior no implica que los precios de los insumos empleados en la fabricación del hule sintético SBR sean inmunes a este efecto de encarecimiento, por el contrario, de junio de 1999 a mayo de 2000, algunos insumos como el butadieno y estireno sufrieron fuertes incrementos, no obstante, dicho incremento no ha sido transferido a consumidores finales.

B. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), se daría lugar a la continuación o repetición del daño, por las siguientes razones:

a) Petroflex cuenta con una capacidad instalada para hule sintético polibutadieno estireno en emulsión de 270,000 toneladas métricas por año y sus 3 plantas productoras alcanzan un total de 362,000 toneladas; asimismo cuenta con una capacidad ociosa cercana a las 53,000 toneladas métricas por año.

b) El hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es una mercancía con precio internacional de referencia (commodity) que resulta especialmente sensible al precio.

c) De no existir la cuota compensatoria, los Estados Unidos Mexicanos podrían convertirse en uno de los principales destinos de exportación de la República Federativa de Brasil debido a la existencia de capacidad instalada no utilizada por Petroflex, poco superior al 100 por ciento de la demanda del mercado mexicano, así como a la cercanía geográfica y al Consumo Nacional Aparente.

d) Actualmente Petroflex tiene una capacidad ociosa superior al consumo total de los Estados Unidos Mexicanos; es la productora más grande de elastoméricos en América Latina y es la tercera productora mundial de SBR en emulsión; en 1999 se incrementaron tanto sus ventas en el mercado interno como sus exportaciones, las cuales fueron encaminadas al mercado europeo, al latinoamericano, a Oceanía, Lejano Oriente, África, Medio Oriente, Estados Unidos de América y Canadá. Recientemente Petroflex fue investigado por las autoridades estadounidenses por prácticas de dumping, sin embargo, no se impusieron cuotas compensatorias, en virtud de que las productoras de hule estadounidenses son las más grandes del mundo y tienen una capacidad de defensa de su mercado doméstico superior a la que pudiera tener Negromex.

e) A nivel mundial existe una sobreoferta de hule sintético, lo que provoca que los productores mundiales busquen colocar su producto con políticas muy agresivas en precios.

f) Los Estados Unidos Mexicanos son un mercado natural para el destino de las exportaciones de hule de la República Federativa de Brasil en virtud de tener una importante industria automotriz, así como una demanda tanto de fabricantes como de renovadores de llantas, que anualmente consumen un alto volumen de la mercancía examinada.

g) Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria en los Estados Unidos Mexicanos, la oferta de hule sintético creció ligeramente, pero las barreras de entrada al

mercado disminuyeron haciendo que el entorno se volviese más competido. Dicha oferta no se debió al aumento de capacidad de la producción nacional, sino a un incremento en la disponibilidad mundial del producto objeto de examen.

h) De eliminarse la cuota compensatoria existe una alta probabilidad de que las exportaciones de Petroflex, que actualmente se dirigen hacia África y el Medio y Lejano Oriente, fuesen encaminadas en su totalidad hacia los Estados Unidos Mexicanos en razón del esquema de precios de exportación y la proximidad geográfica entre este país y la República Federativa de Brasil, lo que ocasionaría que la participación en el mercado de Negromex cayera.

i) Entre 1999 y 2001 los precios de producto terminado de hules en emulsión tipo SBR han sufrido decrementos; con esto, los aumentos en costo han sido absorbidos por los ya reducidos márgenes de los productores de hule sintético, como resultado de la sobreoferta mundial.

j) De 1996 a 2000 el balance a nivel mundial entre la oferta y demanda para el hule SBR sufrió cambios significativos; tanto la oferta como la demanda aumentaron, pero el porcentaje de capacidad ociosa de los fabricantes permaneció prácticamente igual, lo que lleva a concluir que las condiciones mundiales que dieron origen a la cuota compensatoria, continúan siendo válidas.

k) No existe referencia sobre los precios a futuro de los hules SBR en virtud de la alta influencia que ejerce la incertidumbre sobre el costo de las materias primas derivadas del petróleo, butadieno y estireno, utilizadas en la manufactura de estos elastómeros.

l) En los Estados Unidos Mexicanos, entre 1999 y 2000 el Consumo Nacional Aparente disminuyó en 13.7 por ciento, lo cual puede deberse a dos factores; la sustitución de elastómeros sintéticos por hule natural y al cierre de operaciones de consumidores de hule, entre los que destacan los de Industrias Michelin, S.A. de C.V. y Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.

m) De 1999 a 2000, Negromex redujo significativamente el número de empleados en virtud de que escindió sus activos, operaciones productivas y personal en dos negocios, una dedicada a la fabricación de elastómeros mediante el proceso de emulsión y la otra mediante el proceso de solución.

n) Para ejemplificar las implicaciones que tendrían sobre la producción nacional las importaciones de hule de la República Federativa de Brasil libres de cuota compensatoria, se realizaron dos análisis cuantitativos; ambos casos presentan una situación financiera insostenible para la producción nacional.

15. Para acreditar lo anterior Negromex presentó lo siguiente:

A. Copia de facturas de venta de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de Petroflex correspondientes a mayo de 1999.

B. Tipo de cambio del real brasileño a dólares americanos obtenido de la página de Internet del Banco Central do Brasil, de fecha 10 de abril de 2001.

C. Diferencia en los precios internacionales de hule polibutadieno estireno, elaborado por la solicitante.

D. Cálculo de márgenes de dumping elaborados por Negromex.

E. Precio de exportación de productos clasificados en la fracción arancelaria 4002.20.99 a diversos países, cuya fuente es el software Alice del Banco del Brasil, correspondientes a marzo y abril de 2000.

F. Publicación C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico, de fecha 5 de abril de 2001, número 451, relativa a los precios internacionales de hule sintético, con su traducción al español.

G. Publicación Worldwide Rubber Statistics de 1990 a 2000, publicado por el International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., con su traducción al español.

H. Informe anual de Petroflex.

I. Consumo Nacional Aparente de hule sintético, elaborado por Negromex, de enero de 1999 a diciembre de 2000.

J. Estadística de ventas internas y de exportación por valor y volumen de Negromex, de 1998 a 2000.

K. Capacidad mundial instalada de SBR por región durante 2000, elaborada por Negromex.

L. Reporte estadístico sobre las importaciones de hule sintético SBR durante 1998, 1999 y 2000, cuya fuente es el Sistema de Información Comercial de México.

M. Distribución del mercado mexicano de hule sintético por tipo de familia y producto, elaborado por Negromex.

N. Precio de exportación de productos clasificados en la fracción arancelaria 4002.19.15 a diversos países, cuya fuente es el software Alice del Banco de Brasil, correspondientes a enero y febrero de 2001, con su traducción al español.

O. Factura de una empresa brasileña transportista, de fecha 11 de junio de 2001, con su traducción al español.

P. Tipo de cambio de real brasileño a dólares americanos de fechas 20 de mayo de 1999, 15 de mayo de 2000 y 16 de junio de 2001, cuya fuente es la página de Internet del Banco de Comercio de Brasil.

Q. Capacidad y consumo mundial estimados de SBRs elaborado por Negromex, correspondiente a los años de 1996 a 2000, con su traducción al español.

R. Listado de precios promedio internacionales de SBR de 1996 a 2001, elaborado por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report, con su traducción al español.

S. Resolución preliminar de la investigación antidumping estadounidense sobre las importaciones de hule estireno-butadieno SBR de la República Federativa de Brasil, publicada en el Federal Register el 4 de noviembre de 1998, con su traducción al español.

T. Copia de la publicación Worldwide Statistical Program de 2000 y 2001, con su traducción al español.

U. Listado de precios de hule natural de 1996 a 2001, elaborado por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report.

V. Gráficas comparativas relativas al precio del hule natural y el hule sintético, elaboradas por Negromex, con datos de la publicación C4 Market Report.

W. Estados financieros de Negromex correspondientes a los años de 1995 a 2000.

X. Valor y volumen de las ventas totales de Negromex durante 1997.

Y. Estados financieros de Negromex proyectados a 2002 en dos escenarios, sin el pago de cuota compensatoria.

CONSIDERANDO

Competencia

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 80 de su Reglamento; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legitimación

17. Negromex está legitimada para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que es representativa en los términos de ley de la producción nacional de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), de conformidad con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior; 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Examen sobre la repetición o continuación del dumping

18. Negromex presentó la información que se describe en los puntos subsecuentes para demostrar que, en el caso de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR) tipo 1502 y 1712, originarias de la República Federativa de Brasil, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

19. En particular, Negromex manifestó que durante el periodo examinado, el volumen de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 y 1712 originarias de la República Federativa de Brasil, que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones arancelarias 4002.1901, 4002.1902 y 4002.1999 de la TIGI, fue insignificante como resultado de la aplicación de la cuota compensatoria.

20. Por la razón anterior, y para demostrar que la República Federativa de Brasil aún continúa exportando las mercancías sujetas a este examen con una conducta discriminatoria de precios, Negromex realizó un análisis de precios que consistió en comparar los precios de exportación de la República Federativa de Brasil a terceros mercados, con los precios del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos destinado al consumo interno en la República Federativa de Brasil.

Precio de exportación

21. La solicitante obtuvo los precios de exportación del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) brasileño a terceros mercados a partir del reporte ALICE emitido por el Banco de Brasil. La información sobre el valor en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen de las exportaciones brasileñas a terceros mercados corresponde a los meses de marzo y abril de 2000 y los precios de las exportaciones

están expresados en términos libre a bordo (FOB) puerto brasileño. Los terceros mercados considerados en el análisis de precios a que se refiere el punto 20 de esta Resolución son la República de Argentina, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Ecuador, los Estados Unidos de América, la República de la India, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela.

22. En razón de que la información anterior no especifica las exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) por tipo de producto, la solicitante identificó de los tipos de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 exportados por la República Federativa de Brasil a terceros mercados, tomando como referencia los precios internacionales.

23. La solicitante infirió que el comportamiento de rangos (precio alto y bajo) dentro de la República Federativa de Brasil para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 se comporta de manera análoga a los rangos observados en los precios internacionales para las series 1500 y 1700. El rango de precios internacionales mensuales de la serie 1500 siempre se ubica por encima del rango observado para la 1700. La información sobre los rangos de precios internacionales mensuales mínimos y máximos para las series 1500 y 1700 fueron tomados de la publicación especializada C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico (CMAI, por sus siglas en inglés).

24. Con base en la información anterior, la solicitante analizó el rango de los precios de las exportaciones brasileñas de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) a cada uno de los países señalados en el punto 21 de esta Resolución y pudo clasificar dichas exportaciones por tipo de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), 1502 o 1712.

25. En virtud de que los precios de las exportaciones mencionados en el punto 21 de esta Resolución se encuentran expresados en términos libre a bordo (FOB) puerto brasileño, y con el propósito de que esos precios sean comparables con el precio del producto idéntico o similar destinado al consumo en el mercado interno de la República Federativa de Brasil, la solicitante propuso ajustar dichos precios por concepto de flete interno.

26. En razón de que la solicitante no presentó la prueba documental para sustentar el ajuste mencionado en el punto anterior, la Secretaría le previno, y en respuesta la solicitante proporcionó una cotización de una empresa transportista de fecha 11 de junio de 2001.

27. Debido a que la cotización mencionada anteriormente no corresponde al mismo periodo en que fueron reportados los precios de las exportaciones brasileñas a terceros mercados, la Secretaría decidió desestimarla.

Valor normal

28. Para acreditar el precio del producto idéntico o similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos destinado al consumo interno en la República Federativa de Brasil, la solicitante proporcionó copia de una factura de venta del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 emitida por una empresa productora brasileña, de fecha 20 de mayo de 1999. Este precio está expresado en términos ex-fábrica.

29. La solicitante infirió el precio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1712 aplicando al precio de venta del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 especificado en la factura a que se refiere el punto anterior, la diferencia que existe entre los precios internacionales del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 1500 y 1700, argumentando que la diferencia de precios que existe entre estas series es similar a la que se observa entre los tipos de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1502 y 1712 vendidos en el mercado interno de la República Federativa de Brasil. Esta información la obtuvo la solicitante a partir de la publicación especializada C4 Market Report.

30. Debido a que la factura de venta a que se refiere el punto 28 de esta Resolución es de fecha 20 de mayo de 1999, la Secretaría previno a la solicitante para que proporcionara información que fuera comparable al tiempo con el periodo para el cual fueron reportados los datos sobre las exportaciones brasileñas. Como respuesta a esta prevención, la solicitante afirmó que para el caso particular de los hules sintéticos, extrapolar precios de un año a otro utilizando la inflación no es adecuado, toda vez que "la petroquímica es una de las raras excepciones de mercado para la cual el comportamiento de precios no necesariamente sigue los movimientos inflacionarios de la economía.

31. Para sustentar lo anterior, la solicitante señaló que los precios de los insumos empleados en la fabricación del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) se han incrementado, mientras que los precios internacionales del producto terminado han sufrido decrementos, lo que significa que el incremento en costos no ha podido ser transferido al consumidor final y por el contrario, ha tenido que ser absorbido por el productor de hule. La solicitante presentó información de precios del butadieno, uno de los principales insumos empleados en la fabricación de hule sintético así como información sobre los precios internacionales del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 1500 y 1700, con base en el reporte C4 Market Report. La Secretaría decidió aceptar esta información.

32. En razón de que el precio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 destinado al consumo en el mercado interno de la República Federativa de Brasil está denominado en reales, la solicitante le aplicó el tipo de cambio del real con respecto al dólar para expresarlo en la misma moneda

en que fueron reportados los precios de las exportaciones brasileñas a terceros mercados. El mismo procedimiento se empleó para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) 1712. La solicitante documentó esta información con base en datos del Banco Central de Brasil.

Elementos adicionales

33. Adicionalmente, la solicitante argumentó y presentó documentos probatorios de que el gobierno de los Estados Unidos de América condujo en 1998 una investigación por ventas a valor inferior al normal, y determinó en marzo de 1999 un margen de dumping final a las importaciones de hule sintético originarias de Brasil, hecho que confirma la continuidad y el uso habitual de prácticas de discriminación de precios por parte de los exportadores brasileños.

Conclusión

34. Con base en los argumentos y pruebas señalados anteriormente, y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría considera que existen elementos para presumir que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Federativa de Brasil repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) tipo 1502 y 1712 a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

Análisis de la supresión de la cuota compensatoria definitiva

35. Con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante con el fin de determinar si existen elementos para presumir que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición de la amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar.

A. Mercado Internacional

36. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, obtenida de la publicación especializada Worldwide Rubber Statistics del International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es uno de los productos de hule sintético más importantes fabricado a escala mundial, ya que en 2000 el total de la capacidad instalada mundial de hules sintéticos fue de 12,284 miles de toneladas y el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) representó el 40.9 por ciento. En el periodo de 1997 a 2000 la participación de la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) con respecto a la capacidad instalada total mundial de hules sintéticos tuvo un incremento de 6.6 puntos porcentuales al pasar de 34.4 a 40.9 por ciento; actualmente, las regiones de Norteamérica, Asia y Oceanía, Europa Central y Comunidad de Estados Independientes concentran la mayor parte de la capacidad instalada mundial.

37. Asimismo, en el periodo de 1997 a 2000 la capacidad instalada mundial de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) registró una tasa media de crecimiento anual de 3.7 por ciento al pasar de 4,503 a 5,028 miles de toneladas, y el consumo mundial estimado tuvo un crecimiento de 3.1 por ciento al pasar de 3,032 a 3,327 miles de toneladas. En cuanto a las regiones, la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de los Países Socialistas/Asia registró una tasa media de crecimiento anual de 42.2 por ciento; Asia y Oceanía registraron una tasa media de crecimiento anual de 5.7 por ciento; Europa Occidental registró una tasa media de crecimiento anual de 3 por ciento, y Norteamérica registró una tasa media de crecimiento anual de 1.9 por ciento. Por su parte, en el periodo mencionado África, Europa Central y Comunidad de Estados Independientes no registraron crecimiento, mientras que América Latina registró una tasa media de crecimiento anual de menos 1.5 por ciento.

38. En 2000 la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) sólido de la República Federativa de Brasil representó el 61.7 por ciento de la capacidad instalada de América Latina y el 5.6 por ciento con respecto a la capacidad instalada mundial.

B. Industria de hule sintético SBR de la República Federativa de Brasil

39. La solicitante proporcionó información de la publicación especializada Worldwide Rubber Statistics del International Institute of Synthetic Rubber Producers, Inc., y de un documento privado de la empresa Petroflex. La información obtenida de la publicación señalada se presenta agregada para hule sintético polibutadieno estireno (SBR) sólido y corresponde únicamente a la capacidad instalada para los años de 1989 a 2000. En el documento de la empresa exportadora brasileña la información contiene datos sobre la capacidad instalada de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión de las plantas de D. Caxias y Triunfo RS en 1999, así como cifras de producción, exportaciones, importaciones y consumo aparente agregadas para diversos hules sintéticos de 1995 a 1999.

40. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, la empresa Petroflex es la productora más grande de elastómeros sintéticos de América Latina, su producción total anual es de 362,000 toneladas anuales, es la tercera productora mundial de hule sintético polibutadieno estireno

(SBR) en emulsión, exporta anualmente más de 100,000 toneladas a diferentes mercados y está estratégicamente situada para abastecer el Mercosur y el resto de América Latina.

41. A partir de la información contenida en el documento de Petroflex, la solicitante proporcionó cifras sobre los indicadores de producción, capacidad instalada y exportaciones de la República Federativa de Brasil y estimó que la capacidad libremente disponible de la empresa señalada asciende a 53,000 toneladas anuales.

42. Adicionalmente, la solicitante argumentó que la competencia en el mercado internacional para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) se ha agudizado como resultado del incremento en la capacidad ociosa de 1996 a 2000, particularmente en el mercado sudamericano. Lo anterior, de acuerdo con la solicitante, ha provocado que la República Federativa de Brasil se haya visto en la necesidad de exportar a destinos menos atractivos económicamente como África y Lejano Oriente. No obstante, señaló que en caso de eliminarse la cuota compensatoria parte de las exportaciones a dichos mercados podrían reorientarse a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el mercado mexicano presenta un atractivo importante por su potencial de consumo, precios mayores a los que concurre actualmente la República Federativa de Brasil con sus exportaciones, y la menor distancia geográfica que incide en un mejor precio al tener costos de fletes más bajos.

43. La Secretaría evaluó la información proporcionada por la solicitante y determinó preliminarmente que los datos aportados permiten suponer la existencia de capacidad libremente disponible de la industria brasileña de hule sintético, así como exportaciones potenciales que podrían destinarse al mercado mexicano en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

C. Mercado nacional

44. De acuerdo con Negromex, en la actualidad, los Estados Unidos Mexicanos cuentan con una industria hulera madura caracterizada por contar con aranceles reducidos hacia los principales países que exportan hule sintético polibutadieno estireno (SBR) a nuestro país y enfrentar un entorno extremadamente competitivo. Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos tienen una industria automotriz importante y una demanda atractiva por parte de consumidores, como fabricantes y renovadores de llantas, los cuales registran requerimientos anuales importantes en términos individuales.

a) Producción nacional

45. Con base en la información proporcionada por la solicitante, la rama de la producción nacional está compuesta por Negromex, quien representa el 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto del presente examen.

b) Consumidores

46. Los principales productos finales y mercados en los que se utiliza el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión son la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético.

D. Importaciones

47. En relación con el comportamiento de las importaciones, la solicitante proporcionó información correspondiente a las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02 y 4002.19.99 de la TIGI para los años de 1998, 1999 y 2000. Asimismo, manifestó que casi la totalidad de las importaciones proceden de los Estados Unidos de América, aunque detectó cantidades insignificantes de producto originario de la República Federativa de Brasil. Al respecto, señaló que los productos importados de origen brasileño no son representativos de los productos fabricados por la industria nacional brasileña, dado el giro de su importador que se dedica a la fabricación de lubricantes.

48. La Secretaría consideró inadecuado analizar el comportamiento de las tres fracciones arancelarias propuesto por la solicitante, pues como se señaló en el punto 209 de la resolución final de la investigación antidumping, publicada en el DOF el 27 de mayo de 1996, quedaron expresamente excluidas de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión clasificadas en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como los hules cuyos dos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquéllos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno "E-260" que ingresan por la fracción 4002.19.02 de la TIGI.

49. En su lugar, para efectos del análisis de las importaciones, la Secretaría se basó en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México correspondiente a las importaciones definitivas que ingresaron por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGI en los años de 1997 al 2000. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones han mostrado un comportamiento creciente en términos absolutos y en relación con el mercado interno, al aumentar en 19 por ciento en el 2000 en relación con 1997 e incrementar su participación en 13 puntos porcentuales en el consumo nacional aparente al pasar de representar el 25 por ciento en 1997 a 38 por ciento en 2000.

50. En el periodo de 1997 a 2000, las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil prácticamente desaparecieron del mercado mexicano con la aplicación de la cuota compensatoria definitiva

-en los años mencionados la participación de dichas importaciones en el consumo nacional fue en promedio del 0.07 por ciento- siendo las importaciones de origen estadounidense las que constituyeron la principal fuente de suministro. La participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el volumen de importaciones totales en 1997, 1998, 1999 y 2000 fue de 99, 97, 98 y 98 por ciento, respectivamente.

E. Precios

51. La solicitante proporcionó como referencias internacionales de precios para el hule sintético polibutadieno estireno (SBR), los precios para los Estados Unidos de América obtenidos de C4 Market Report editado por la Asociación Incorporada de Mercado Químico (CMAI). La solicitante manifestó que debido a la alta influencia de las materias primas derivadas del petróleo, butadieno y estireno, utilizadas en

la manufactura de estos elastómeros, así como por la incertidumbre sobre el costo de éstas, la proyección de precios a futuro de los hules sintéticos en emulsión se traduce en un ejercicio hasta cierto punto subjetivo.

52. A partir de la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría observó que los precios promedio del hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de las series 15 y 17 de los Estados Unidos de América mostraron una tendencia decreciente de 1997 a 1999, y en el 2000 registran una recuperación por arriba del nivel registrado en 1997. En ese sentido, en 1999 en relación con 1997 el precio promedio de ambas series disminuyó 14 por ciento. No obstante, debido al incremento registrado en el 2000, el precio promedio de este año se ubicó 13 por ciento por arriba del precio promedio de 1997 y 32 por ciento por arriba del observado en 1999.

53. Asimismo, los precios promedio de las importaciones totales y de la industria nacional se comportaron de acuerdo con la tendencia señalada anteriormente aunque con diferentes niveles de precios. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones totales disminuyó 2 por ciento de 1997 al 2000, en este último año en relación con 1999 registró un aumento de 10 por ciento. Por su parte, el precio nacional disminuyó 8 por ciento en el 2000 comparado con 1997 y aumentó 59 por ciento respecto a 1999.

54. Adicionalmente, la solicitante manifestó que existe una fuerte correlación entre los precios del hule sintético y los precios de hule natural. Dicha relación obedece a la facilidad de sustitución entre ambos productos en formulaciones empleadas en la fabricación de artículos de hule; cuando el hule natural es bajo usan más de éste, lo que presiona al precio de los elastómeros sintéticos.

F. Indicadores económicos y financieros de la industria nacional

55. La solicitante manifestó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria la oferta de hule sintético aumentó ligeramente, pero las barreras de entrada al mercado mexicano disminuyeron haciendo que el entorno se volviera más competitivo. Asimismo, señaló que el incremento de la oferta en el mercado mexicano no se debió a aumentos de capacidad de la producción nacional sino a un incremento en la disponibilidad mundial del producto. Adicionalmente, Negromex indicó que la cuota compensatoria ha sido una medida efectiva de protección, la cual ha permitido a la industria nacional enfrentar la creciente oferta internacional de producto y la mayor competencia en el mercado mexicano.

56. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante, la Secretaría analizó el comportamiento registrado en el periodo de 1997 a 2000 en los indicadores económicos de la rama de producción nacional de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión. En virtud de que la solicitante representa el 100 de la producción nacional, los datos sobre sus indicadores económicos y financieros corresponden a la rama de producción nacional del producto sujeto a cuota compensatoria y objeto de examen.

57. El mercado mexicano de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión, medido a través del consumo nacional aparente, mostró un comportamiento negativo de 1997 al 2000 al disminuir 22 por ciento. Asimismo, la Secretaría advirtió que en el 2000 y 1999 en relación con los años anteriores, el consumo nacional aparente disminuyó 10 y 8 por ciento, respectivamente.

58. Por otra parte, la Secretaría observó que de 1997 al 2000 la producción nacional aumentó 4 por ciento, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 35 por ciento. Lo anterior se explicó por el comportamiento creciente de las exportaciones, las cuales aumentaron 117 por ciento de 1997 al 2000, ya que las ventas al mercado interno disminuyeron 37 por ciento en los años señalados. Asimismo, la producción nacional orientada al mercado interno redujo su participación en el consumo nacional en 13 puntos porcentuales de 1997 al 2000.

59. A mayor abundamiento, la Secretaría advirtió que la producción nacional aumentó 7 por ciento en el 2000 respecto al año anterior y en 1999 en relación con 1998 disminuyó 8 por ciento. Por su parte,

la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 4 por ciento en 1999 respecto a 1998 y en el 2000 se redujo 27 por ciento en comparación el año anterior. En términos de la distribución de las ventas

de la industria nacional se observó que las exportaciones aumentaron 82 por ciento en el 2000 respecto a 1999, mientras que las ventas al mercado interno disminuyeron 32 por ciento. En 1999 en relación con el año anterior, las ventas al mercado interno y las exportaciones disminuyeron 4 y 16 por ciento, respectivamente.

60. Por su parte, la producción nacional incrementó su participación en términos del consumo nacional: en 1998 y 1999 fue de 112 por ciento y en el 2000 alcanzó el 135 por ciento. Por el contrario, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el consumo nacional aparente

de 73 y 76 por ciento en 1998 y 1999, al 62 por ciento en el 2000. No obstante que en los años mencionados se registró una reducción de la demanda interna, al mismo tiempo se suscitó un incremento en la participación de las importaciones originarias de países diferentes al investigado, las cuales pasaron del 26 al 38 por ciento del consumo nacional aparente de 1998 al 2000, lo que derivó en un crecimiento de las exportaciones nacionales.

61. Por otra parte, el nivel de capacidad instalada se mantuvo constante en todo el periodo analizado, mientras que la utilización registró una disminución de 6 puntos porcentuales de 1998 a 1999, y aumentó 5 puntos porcentuales en el 2000 respecto al nivel alcanzado el año anterior. En cuanto al nivel de inventarios promedio se observó una tendencia decreciente de 1997 a 2000 al disminuir 6 por ciento, en los años intermedios el nivel de inventarios disminuyó 9 por ciento en 1999 respecto a 1998 y aumentó 21 por ciento en el 2000 respecto al año anterior.

62. El empleo promedio anual de la industria mostró un desempeño negativo al reducirse 11 por ciento de 1997 al 2000. En particular, en el 2000 en relación con 1999 la disminución del empleo fue de 15 por ciento y en 1999 respecto al año anterior aumentó 5 por ciento. Al respecto, la Secretaría previno a la solicitante para que explicara las causas de dicha disminución, tomando en cuenta el comportamiento positivo de la producción, a lo que Negromex respondió que para la creación de la empresa Dynasol Elastómeros, S.A. de C.V. entre 1999 y 2000 Negromex escindió sus activos, operaciones productivas y personal dedicado a la fabricación de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) por el proceso en solución, por lo que un número considerable de operativos y administrativos fueron transferidos a la nómina de la nueva empresa.

63. Por otra parte, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de Negromex. Al respecto, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en los ingresos totales de Negromex, con la finalidad de determinar la influencia que los ingresos por ventas del producto similar tienen sobre las utilidades y la condición financiera de dicha empresa.

64. En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que la participación porcentual de los ingresos por ventas totales de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) fabricado por Negromex en los ingresos totales de la empresa, fue de 34 por ciento en 1998, 43 por ciento en 1999 y 40 por ciento en el año 2000, por lo que consideró que las ventas internas de producto investigado en las ventas totales de Negromex influyen en forma significativa en la condición financiera de la empresa.

65. La Secretaría se basó en la información correspondiente a los estados financieros básicos auditados de los años 1998 a 2000 de Negromex. Con propósitos de comparabilidad, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

66. La Secretaría observó que la utilidad de operación de Negromex en 1999 decreció 73 por ciento debido a que los ingresos por ventas disminuyeron 38 por ciento, en tanto que los costos de ventas y los gastos de operación registraron variaciones negativas de 33 y 26 por ciento, respectivamente. Para el año 2000, la solicitante registró pérdidas de operación equivalentes al 24 por ciento de las utilidades del año anterior, como consecuencia del incremento de 46 por ciento en el costo de ventas, toda vez que el crecimiento de 23 por ciento en el ingreso no logró compensar el aumento de costos.

67. Por otra parte, en los años 1999 y 2000, el margen operativo de Negromex mostró contracciones sucesivas de 8 puntos porcentuales en cada año, como consecuencia del desempeño desfavorable de las utilidades de operación, en 1999 por la baja de ingresos por ventas, y en el año 2000, por el fuerte incremento de los costos de venta.

68. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de Negromex, se observó que en 1999 se contrajo 11 puntos porcentuales al quedar en 7 por ciento, como reflejo del comportamiento negativo del margen de operación, y la utilización del activo disminuyó 15 centavos por peso de inversión. Para el año 2000, el rendimiento sobre la inversión desciende 8.5 puntos porcentuales para quedar en 1.5 por ciento negativo, lo cual se debe al movimiento negativo en el margen de operación.

69. A partir de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento del flujo de efectivo. Al respecto, la Secretaría observó que en 1999 el flujo de caja operativo de la solicitante se incrementó 163 por ciento, como reflejo de la recuperación en los recursos obtenidos mediante capital de trabajo, el cual se incrementó 136 por ciento en dicho año. Para el año 2000 Negromex registró un flujo de caja de operación negativo como consecuencia de dos factores: primero, que las utilidades netas se contrajeron 31 por ciento, y segundo, que el capital de trabajo se redujo 202 por ciento, es decir, un déficit en el efectivo generado con la inversión circulante.

70. Por otra parte, con fundamento en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping la Secretaría evaluó la capacidad para reunir capital de Negromex mediante el comportamiento de los factores de liquidez y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1999 la empresa estuvo en posición de cubrir tan sólo 60 centavos por cada peso de pasivos circulantes, o sea, una baja de 27 centavos en relación con 1998; en tanto que para el año 2000, la razón de circulante se elevó 21 centavos para quedar en 81 centavos de cobertura por cada peso de deuda circulante, lo que se atribuye a una disminución de 26 por ciento en el pasivo de corto plazo sin que la inversión circulante se modificara.

71. En el mismo sentido, se observó que de acuerdo con la razón de la prueba del ácido, en 1999 Negromex pudo haber cubierto 51 centavos por peso adeudado a corto plazo, es decir, 20 centavos menos que en 1998, mientras que para el año 2000 dicho indicador mostró una mejoría de 11 centavos para ubicarse 62 centavos por cada peso de deuda circulante.

72. En relación con el apalancamiento financiero de Negromex, la Secretaría observó que en 1999 la deuda total de la empresa representaba el 66 por ciento de sus activos totales, es decir, 5 puntos porcentuales más que en 1998; en tanto que para el año 2000 la razón de endeudamiento disminuyó a 48 por ciento, lo que se considera una mejoría en su estructura de capital. Asimismo, la relación de pasivo total a capital contable, demuestra que en 1999 la empresa debía un equivalente a 1.96 veces el monto de su inversión neta (capital contable), lo que constituye un deterioro en el apalancamiento financiero de 39 puntos porcentuales, en tanto que para el año 2000, la disminución de la deuda total es notable, al reducirse 26 por ciento, lo que da como resultado que la razón de deuda total a capital contable reporte un indicador de 0.91 veces.

73. A partir del análisis descrito en los puntos 55 a 72 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la existencia de la cuota compensatoria a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión en condiciones de dumping originarias de la República Federativa de Brasil permitió a la industria enfrentar la competencia en el mercado mexicano derivada de otras fuentes de abastecimiento. No obstante, la Secretaría advirtió que la situación de la industria nacional se ha tornado más sensible a la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping, debido a la pérdida de mercado en razón a la mayor penetración de las importaciones originarias de países distintos al investigado y a la disminución de la demanda interna.

74. En virtud de que la cuota compensatoria desalentó la presencia de importaciones de origen brasileño, puede suponerse que tales importaciones precisan de la discriminación de precios para concurrir al mercado mexicano, y que dicha medida fue eficaz en eliminar la amenaza de daño a la industria nacional. Asimismo, dada la insignificante participación de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) de origen brasileño y el nivel de sus precios en el mercado nacional durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la Secretaría determinó preliminarmente que no se configuró la continuación de la amenaza de daño a la industria nacional por la existencia de la cuota compensatoria.

G. Efectos potenciales en la rama de producción nacional

75. La solicitante argumentó que existe la posibilidad de que se reinicien las exportaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios con los subsecuentes efectos negativos sobre la industria nacional, por los siguientes motivos: a) Petroflex dispone de capacidad excedente para exportar hules sintéticos a diversos mercados del mundo; b) dicha capacidad es superior al consumo nacional aparente de los Estados Unidos Mexicanos; c) las exportaciones de la empresa Petroflex se realizan a precios dumping; d) el mercado mexicano es el segundo más importante consumidor de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en América Latina; e) el hule sintético polibutadieno estireno (SBR) es un producto especialmente sensible al precio; f) la conducta comercial de Petroflex indica que incurre en prácticas de dumping en otros mercados y, g) existe una sobreoferta mundial que impulsa a los grandes productores a competir con políticas agresivas de precios.

76. Con base en lo descrito en el apartado correspondiente a la industria del país exportador, la Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible permite presumir la existencia de capacidad libremente disponible en la República Federativa de Brasil, así como de exportaciones brasileñas que podrían reorientarse hacia nuestro país, lo que aunado al contexto competitivo del mercado internacional y el atractivo del mercado mexicano, indican la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado nacional en caso de suprimirse la cuota compensatoria definitiva.

77. Para la evaluación de los efectos potenciales sobre la rama de la producción nacional en caso de suprimirse las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión procedente de la República Federativa de Brasil, la solicitante presentó dos escenarios en los que se considera el mismo monto de importaciones de origen brasileño que podrían ser colocadas en el mercado nacional, con y sin efectos en los precios internos. En el escenario en que se estima una afectación en los precios como consecuencia de la mayor disponibilidad de producto, la reducción de precios fue estimada a partir del precio promedio del mercado nacional en el 2000.

78. En ambos escenarios, el desplazamiento ocasionado por las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil generaría una disminución substancial en las ventas al mercado interno, en

la participación de mercado, en la producción y en la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional. En cuanto al efecto sobre diversos factores financieros, entre ellos, los beneficios, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o la inversión, la Secretaría analizó tanto las premisas como la información numérica que sustenta la proyección financiera de Negromex correspondiente a los resultados financieros que registraría la empresa en el año 2002 (incluyendo los estados de resultados, de posición financiera y de flujo de caja).

79. Al respecto, la Secretaría determinó preliminarmente que la estimación proporcionada por la solicitante presenta elementos que permiten identificar los efectos potenciales adversos que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) en emulsión originarias de la República Federativa del Brasil tendría sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

Conclusiones

80. La Secretaría determinó de forma preliminar que la cuota compensatoria fue efectiva para desalentar las prácticas desleales de las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) originarias de la República Federativa de Brasil en condiciones de dumping. Por otra parte, la Secretaría determinó preliminarmente que el resultado del análisis integral de la información proporcionada por la solicitante presenta indicios de que la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping originarias de la República Federativa de Brasil causaría la repetición de la amenaza de daño a la industria nacional en caso de suprimirse la cuota compensatoria definitiva aplicable a dichas importaciones.

RESOLUCION

81. Se acepta la solicitud presentada por Industrias Negromex, S.A. de C.V. y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

82. Se establece como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2000.

83. Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

84. Conforme a lo establecido en los artículos 6.1, 6.1.1, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 53 de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución

en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores y exportadores, así como a todas las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparezcan ante esta Secretaría a presentar las pruebas que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga.

85. Para obtener el formulario de examen, así como para presentar información y pruebas, los interesados deberán acudir en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940 planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, teléfono 52 29 61 00, extensiones 3105 y 3106, fax 52 29 65 02 y 52 29 65 03.

86. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, así como el formulario de examen.

87. Notifíquese a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

88. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.